

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 53

Fecha Estado: 20/04/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220190050300	Verbal	LUIS FERNANDO JARAMILLO SANCHEZ	CARLOS MARIO BENAVIDEZ LEGARDA	Auto que requiere parte PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	19/04/2021		
05615400300220210002300	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	19/04/2021		
05615400300220210003900	Ejecutivo Singular	JOHNATTAN QUINTERO GHISAYS	WILMAR ANIBAL VALLEJO VARGAS	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	19/04/2021		
05615400300220210016100	Verbal Sumario	RUBEN DARIO MUÑOZ SANCHEZ	CENTRAL DE INVERSIONES S.A	Auto que admite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	19/04/2021		
05615400300220210016300	Verbal	LUIS ALFONSO ARRIETA	CLINICA SOMER S.A.	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	19/04/2021		
05615400300220210017900	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	RUBEN IGNACIO MURILLO TORRES	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	19/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210018300	Sucesion	ORLANDO DE JESUS CASTAÑO MARTINEZ	PASCUAL DE JESUS VELEZ BEDOYA	Auto que declara abierto y radicado PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	19/04/2021		
05615400300220210018300	Sucesion	ORLANDO DE JESUS CASTAÑO MARTINEZ	PASCUAL DE JESUS VELEZ BEDOYA	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	19/04/2021		
05615400300220210018700	Verbal	LUZ ANGELA JARAMILLO DE MARIN	JAVIER IGNACIO JIMENEZ COLON	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	19/04/2021		
05615400300220210018800	Ejecutivo con Título Hipotecario	BLANCA NUBIA MUÑETON SANCHEZ	MIRYAM DEL SOCORRO ARBELAEZ DIAZ	Auto que libra mandamiento de pago REMITE OFICIO. PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	19/04/2021		
05615400300220210026000	Tutelas	MARCO ANTONIO SUAREZ LONDOÑO	CARLOS JOSE RIOS GRAJALES	Sentencia ABRIL 19 NIEGA	19/04/2021	1	
05615400300220210026400	Tutelas	ANYI MILENA ISAZA BEDOYA	MINIBARES S.A.S.	Sentencia ABRIL 19 NIEGA	19/04/2021	1	
05615400300220210027800	Tutelas	DARIO LOAIZA MARIN	REMOLINOS FARMS S.A.S.	Auto pone en conocimiento ABRIL 19 VINCULA ENTIDAD	19/04/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/04/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DECLARATIVO
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO JARAMILLO
DEMANDADO	CARLOS MARIO BENAVIDEZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-00503 00
SUSTANCIATORIO	084
ASUNTO:	Incorpora documentos y requiere a la parte demandante

El Juzgado incorpora al plenario, los memoriales arrimados por la parte pretensora, tendientes a acreditar la notificación de la parte convocada por pasivo, mismos que no serán tenidos en cuenta, al no cumplirse los presupuestos necesarios para el efecto contemplados en el artículo 291 y Ss. del C. G. del P., o lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, debido a que el pretensor remitió a la dirección física informada al demandado, documento que denominó (Notificación Personal), sin que cumpliera lo establecido en los artículos 291 y Ss. Ib., (citación, aviso y remisión de auto a notificar y demanda debidamente cotejados) y por ello, no pueden ser tenidos en cuenta.

Ahora, frente a la posibilidad de notificar el auto admisorio en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se hace saber que este medio se refiere a la utilización del correo electrónico del demandado para tal fin, más no faculta para la utilización de otras tecnologías, dispositivos móviles, plataformas tecnológicas o redes sociales, pues ello no ha sido aún contemplado por el legislador o la jurisprudencia.

Así las cosas, se requiere a la parte pretensora a fin de que realice las diligencias tendientes a notificar el auto admisorio de la demanda bien sea en los términos del artículo 291 y Ss. del C. G. del P., aún vigente, o bajo lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro del término de

treinta días siguientes a la notificación que de este auto se haga, so pena de incurrir en las sanciones contempladas en el artículo 317 del C. G. del P.

Se deja link de acceso al expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElhK9Vw8AQJII3GxEeDIz24BUUnAwZjI87ab0kb_9q35b0w?e=ATB3WS

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

01ª



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSE EVELIO BAENA SANTA
DEMANDADO	SADITH VARGAS MARENCO Y OTRO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00104 00
SUSTANCIATORIO	083
ASUNTO:	Requiere al demandante, incorpora respuesta a la demanda, reconoce personería y accede a lo solicitado

El Juzgado incorpora al plenario la respuesta a la demanda y las excepciones de mérito que presentó el co-demandado HECTOR FABIO VARGAS ORTIZ, por intermedio del abogado CARLOS ALBEIRO CORRALES OSPINA, último a quien se le reconoce personería para actuar en este asunto como apoderado judicial del primero.

De otra parte, se requiere a la parte pretensora a fin de que arrime al plenario, prueba de la notificación a la co-demandada SADITH VARGAS MARENCO, del auto que libró mandamiento de pago en este asunto, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto por estados electrónicos, so pena de incurrir en las sanciones procesales contempladas en el artículo 317 del C. G. del P., referentes al desistimiento tácito de la actuación.

Por último y en vista a lo solicitado por el Intendente HUGO ALBERTO GONZALEZ SANMARTIN, Jefe Unidad Básica de Investigación Criminal Guarne, mediante oficio No. N° GS-2021- /SUBIN - UBIC 29.25, del 16 de Abril de 2021, a solicitud del Fiscal 02 Seccional de Guarne, se ordena la remisión del pagaré No. 138132 de fecha 29 de noviembre de 2019 suscrito por los aquí demandados en favor de JOSE EVELIO BAENA SANTA, original, para que sea sometido a estudio grafológico por los peritos adscritos a esa entidad investigativa estatal, a fin de que aquella obre dentro de la investigación radicada bajo el NUNC 056156108501202000101 que adelanta la Fiscalía 02 Seccional, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, ESTAFA, FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO Y FRAUDE PROCESAL.

Se le hace saber que el documento deberá ser protegido y devuelto a esta judicatura, a más tardar, a los quince días siguientes a la fecha de su recibo por quien lo solicitó, y en las mismas condiciones que les fue entregado. Por Secretaría, procédase en tal sentido dejando las constancias del caso.

Se deja link de acceso al expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiSEwbS75UxFjAijnV6tUFIBrqrRTTV0IZlqo29PENU2Sw?e=6H3VuE

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

01ª



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE	LUCÍA VELILLA LEON Y OTROS
DEMANDADO	SURA EPS OTRA
RADICADO	05615 40 03 002 2021-00163 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	Rechaza por competencia
AUTO NÚMERO	596 INTERLOCUTORIO

El Despacho, previo a resolver sobre la admisibilidad del presente demanda con pretensiones declarativas que se impulsa a instancia de LUCIA VELILLA LEON Y ORTOS en contra de SURA EPS y otra, advierte como necesario efectuar las siguientes,

Consideraciones

Según lo normado en el artículo 15 del Código General del Proceso, le corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción; y en la especialidad civil se le atribuye el trámite de todo asunto que no esté expresamente atribuido por ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

De otra parte, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única y primera instancia, según lo dispuesto en los artículos 18 y 19 ibidem, abarca los procesos que sean de mínima y menor cuantía. Serán entonces los Jueces del Circuito y Promiscuos de Familia quienes conocerán de los procesos de mayor cuantía según sea el caso.

Ahora, para determinar la cuantía el artículo 25 del mismo estatuto procesal, las clasificó así: Los procesos son de mínima cuantía cuando las pretensiones no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; de menor cuantía cuando no excedan el equivalente a 150 smlmv; y de mayor cuantía cuando excedan éste valor.

Por lo tanto, para el año 2021 la mínima cuantía se refiere a los procesos cuyas pretensiones asciendan a \$36´341.040 y la menor las que lleguen a \$136´278.900.

Para determinar la cuantía del presente asunto declarativo, el artículo 26.1 del C. G. del P. instituye que será por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

En la pretensión primera del libelo demandador, la parte demandante solicita se declaren pretensiones por valor de CIENTO OCHENTA (180) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, por ello, se puede afirmar que las pretensiones son de mayor cuantía.

Así las cosas, la competencia de este asunto recae en los Jueces Civiles del Circuito reparto de la localidad y de ahí deviene la declaratoria de incompetencia por el factor cuantía de ésta Judicatura.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal incoada por LUCÍA MARÍA VELILLA LEÓN, LUIS ALFONSO ARRIETA, JOSE LUIS ARRIETA VELILLA, INGRID JOHANA ARRIETA VELILLA y LUIS CARLOS ARRIETA VELILLA en contra de la EPS SURA y la SOCIEDAD MÉDICA DE RIONEGRO (CLINICA SOMER) por competencia factor cuantía, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente expediente al Juez Civil del Circuito Reparto de la localidad.

A disposición se deja link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EipxmnTICGpFv5NVLizDeGQBNWOk0mpW60czJMsNCoHdvA?e=INScyh

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BLANCA NUBIA MUÑETON SANCHEZ
DEMANDADO	LUIS FERNANDO MARIN Y OTRA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00188 00
INTERLOCUTORIO	599
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR

Como quiera que la demanda una vez subsanada, cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones planteadas son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **LUIS FERNANDO MARIN MARIN y MITYAM DEL SOCORRO ARBELAEZ**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a **BLANCA NUBIA MUÑETON SANCHEZ**, las siguientes sumas de dinero:

a- La suma de \$10'000.000, por concepto de capital adeudado en la letra de cambio aportada para el cobro, más los intereses moratorios liquidados desde el 6 de diciembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

b- La suma de \$10'000.000, por concepto de capital adeudado en la letra de cambio aportada para el cobro, más los intereses moratorios liquidados desde

el 29 de diciembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

c- La suma de \$7´000.000, por concepto de capital adeudado en la letra de cambio aportada para el cobro, más los intereses moratorios liquidados desde el 4 de diciembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa del 2% mensual.

d- La suma de \$5´000.000, por concepto de capital adeudado en el pagaré aportado para el cobro, más los intereses moratorios liquidados desde el 6 de diciembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

e- La suma de \$5´000.000, por concepto de capital adeudado en el pagaré aportado para el cobro, más los intereses moratorios liquidados desde el 6 de diciembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos. A efecto de hacer uso de la prerrogativa contemplada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, frente a la notificación de este auto por medio virtual, se requiere al pretensor informar el modo como se enteró del canal digital para efecto de notificaciones de los demandados y aportará las evidencias del caso.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos que poseen los aquí demandados **LUIS FERNANDO MARIN MARIN y MITYAM DEL SOCORRO ARBELAEZ**, sobre el bien inmueble identificado con lo folio de matrícula inmobiliaria No. 020-101521 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. Líbrese oficio en tal sentido y remítase por Secretaría; no obstante, la parte interesada deberá acudir a la Oficina de

Registro a cancelar los derechos que correspondan para lograr la inscripción de la medida.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **OSCAR IGNACIO CASTAÑO**, para actuar en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 306
Rionegro, Antioquia, 19 de abril de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 478

Señores

OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Rionegro

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDADO: BLANCA NUBIA MUÑETON SANCHEZ C.C. 43421593
LUIS FERNANDO MARIN MARIN C.C. 15425640
MIRYAM DEL SOCORRO ARBELAEZ DIAZ C.C. 43420787
RADICADO: 05 615 40 03 002 2021-00188 00

Por medio del presente le comunico que, dentro del proceso de la referencia, y por auto de la fecha, se ordenó el embargo de los derechos que en común y proindiviso poseen los aquí demandados **LUIS FERNANDO MARIN MARIN y MITYAM DEL SOCORRO ARBELAEZ**, sobre el bien inmueble identificado con lo folio de matrícula inmobiliaria No. 020-101521 de esa oficina.

En vista de lo anterior se le solicita proceder de conformidad y expedir el respectivo certificado con la inscripción de la demanda ordenada.

Dicho inmueble se encuentra ubicado el Municipio de Rionegro DEPTO: ANTIOQUIA MUNICIPIO: SAN VICENTE VEREDA: LAS HOJAS.

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	SUCESIÓN
DEMANDANTE:	ORLANDO DE JESUS CASTAÑO MARTINEZ
CAUSANTE:	PASCUAL DE JESUS VELEZ BEDOYA
RADICADO:	2021-00183
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO No 595
DECISION:	DECLARA ABIERTO Y RADICADO PROCESO DE SUCESIÓN

El despacho, por encontrar satisfechos en la demanda los requisitos contenidos en los artículos 82, 488 y 489 del C. G. del P.,

R E S U E L V E

PRIMERO. DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión de **PASCUAL DE JESUS VELEZ VEDOYA**, fallecido en esta localidad, el 22 de noviembre de 1995.

SEGUNDO. RECONOCER como interesado en la sucesión se tiene al señor ORLANDO DE JESUS CASTAÑO MARTINEZ, quien adquirió por compra las acciones y derechos en esta sucesión de los herederos a MARIA DEL SOCORRO VELEZ BEDOYA, FABIOLA DE JESUS VELEZ BEDOYA, CONRADO DE JESUS VELEZ BEDOYA, OCTAVIO DE JESUS VELEZ BEDOYA y MARIA LIA VELEZ BEDOYA, hijos del causante.

Así mismo, se reconoce como heredera a MARIA AMALIA VELEZ URIBE, hija del causante.

TERCERO. DECRÉTESE la elaboración de inventario y avalúo de los bienes pertenecientes a los causantes.

CUARTO. CÍTESE a la señora MARIA AMALIA VELEZ URIBE.

QUINTO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en ése proceso, para que lo hagan dentro del término indicado en el artículo 490 del Código General del Proceso. El emplazamiento se realizara de la manera establecida en el artículo 108 del C.G.P, 108 del C. G. del P., concordado con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, dispone su emplazamiento. No obstante, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, oficiosamente por este Juzgado, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS EVELIO OROZCO**, para actuar en este asunto en calidad de apoderado judicial de ORLANDO DE JESUS CASTAÑO MARTINEZ.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

01ª



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO	RUBEN IGNACIO MURILLO TORRES
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00179 00
INTERLOCUTORIO	594
ASUNTO:	INADMITE

Como quiera que la presente demanda no cumple con los requisitos del artículo 82 del C. G. del P. y el Decreto 806 de 2020, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda a efecto que la parte pretensora cumpla con los siguientes requisitos dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados electrónicos, so pena de rechazo:

La parte actora deberá cumplir con lo normado en el Inc. 4, Art. 6 del Decreto 806 de 2021 y acreditará el recibo de la comunicación.

Ahora, si bien es cierto que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8, señala textualmente que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.”, ello se refiere a la actividad encaminada a notificar el auto admisorio o el mandamiento de pago a la parte convocada por pasiva y por ello, puede adoptarse igualmente para el efecto, las preceptivas contenidas en el artículo 291 y Ss. del C. G. del P., tal y como lo señala la procuradora judicial de la parte pretensora en la demanda.

No obstante, se hace saber que el requisito del Inc. 4, Art. 6 del Decreto 806 de 2021, es disímil al enunciado en el párrafo anterior, y este debe cumplirse previo a presentar la demanda a la judicatura y como requisito adicional en el

evento que se inadmite. Por tanto, el requisito arriba indicado, debe cumplirse por la parte pretensora previo a lograr la admisión de esta causa.

Link de la demanda:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ee9twz2Ms4tLv8WudzlowQkBLa9JRODmY2Y126Roljyv0g?e=4IcmIc

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	GRUPO AGROECOLOGICO ALTAMISA
DEMANDADO	MARGARITA MARIA QUINTERO OROZCO y OLGA LUCIA LOPERA QUIROZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00186 00
INTERLOCUTORIO	597
ASUNTO:	INADMITE

Como quiera que la presente demanda no cumple con los requisitos del artículo 82 del C. G. del P. y el Decreto 806 de 2020, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda a efecto que la parte pretensora cumpla con los siguientes requisitos dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados electrónicos, so pena de rechazo:

- 1- Aportará memorial poder en el que se indique el correo electrónico del apoderado judicial y acreditará que este fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la sociedad demandante, ello en cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- 2- En cumplimiento a lo establecido en el artículo 83 del C. G. del P., deberá describir tanto el predio de mayor extensión como la franja de terreno debidamente individualizada, que se pretende reivindicar, indicando su ubicación, linderos actuales, folio de matrícula inmobiliaria y demás circunstancias que lo identifiquen.
- 3- Deberá identificar el bien inmueble del que se habla en los hechos cuarto a nueve.
- 4- Indicará el acto escritural mediante el cual se constituyó la servidumbre que se pretende reivindicar y acreditará su inscripción en el folio de matrícula correspondiente.

- 5- Aclarará en la solicitud de medida cautelar el folio de matrícula inmobiliaria que se cita.
- 6- Dirá el municipio al que corresponde la dirección para efecto de notificaciones de la parte demandada.
- 7- Aportará toda la prueba documental reseñada en la demanda.
- 8- Presentará un solo escrito contentivo de la demanda en el que se incluyan las exigencias aquí pedidas, a fin de lograr un mejor entendimiento de esta para el Juzgado y las partes intervinientes.

Link del expediente:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhfpfFkWSUtHh4BawkFqZdgBBBL-wfllaJJ8zyadqbADYQ?e=DNfHjQ

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	Carlos Enrique Jaramillo Álzate, Gustavo de Jesús Jaramillo Álzate, Rubiela del Carmen Jaramillo de Ospina y Luz Ángela Jaramillo de Marín
DEMANDADO	Javier Ignacio Jiménez Colón y Romelia del Socorro Jaramillo Álzate
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00186 00
INTERLOCUTORIO	598
ASUNTO:	INADMITE

Como quiera que la presente demanda no cumple con los requisitos del artículo 82 del C. G. del P. y el Decreto 806 de 2020, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda a efecto que la parte pretensora cumpla con los siguientes requisitos dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados electrónicos, so pena de rechazo:

- 1- Aportará memorial poder en el que se indique el correo electrónico del apoderado judicial, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- 2- Deberá indicar los hechos que sustentan las pretensiones cuarta y quinta de la demanda.
- 3- Cumplirá estrictamente con lo normado en el artículo 206 del C. G. del P. discriminando cada uno de los conceptos por los que solicita frutos e indemnizaciones por reparaciones.
- 4- Sustentará fáctica y normativamente la pretensión séptima de la demanda; así mismo, la planteará con precisión y claridad.

Link del expediente:

<https://etbcj->

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EumEtFo97SZJtesLNbuzUC0B4eEmUHnA1Aj6jzl6iFyJYQ?e=oOuhCk](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EumEtFo97SZJtesLNbuzUC0B4eEmUHnA1Aj6jzl6iFyJYQ?e=oOuhCk)

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Prescripción Extintiva de Hipoteca
DEMANDANTE	Rubén Darío Muñoz Sánchez
DEMANDADOS	Central De Inversiones S.A.
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00161 00
ASUNTO	Admite
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 589

Encuentra esta Agencia Judicial, que el señor Rubén Darío Muñoz Sánchez, por medio de apoderado judicial presentó demanda de Prescripción Extintiva de Hipoteca, en contra de Central de Inversiones S.A., para obtener la extinción de una obligación gravada en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-5777 de la ORIP de esta localidad.

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 390 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de Prescripción Extintiva De Hipoteca, incoada por el ciudadano RUBÉN DARÍO MUÑOZ SÁNCHEZ en contra de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal sumario regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, artículos 390 y Ss. del C G del P, además, de las normas que sean pertinentes.

TERCERO: Notifíquese esta providencia al demandado conforme al procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del

mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectos del anterior cómputo tener presente la Sentencia C-420 de 2020). Adviértase que el término establecido en la Ley para esta clase de procesos es de 10 días para contestar la demanda y proponer excepciones, los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

QUINTO: Se reconoce personería al Dr. RAFAEL VANEGAS HERRERA portador de la tarjeta profesional N° 192.614 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente a la parte demandante en el presente asunto, de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO	Herederos Indeterminados Del Señor Jorge Eleazar Agudelo Noreña
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00023 00
ASUNTO	Libra mandamiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 590

Subsanados como se encuentran los requisitos exigidos mediante auto de inadmisión, observa el Despacho que la presente demanda reúne actualmente las premisas exigidas en el artículo 82 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JORGE ELEAZAR AGUDELO NOREÑA, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **pagaré No. 02-01186877-03**, por concepto de las siguientes obligaciones;

1. 80'276.444,47, por concepto de capital contenido en la obligación N°.242721035903, con fecha de vencimiento del día 10 de diciembre de 2020.
2. \$ 3'669.400,22 por intereses de plazo del capital descrito en el numeral 1), liquidados del 26 de febrero de 2018 al 10 de diciembre de 2020.
3. Los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el 11 de diciembre de 2020, y hasta que se efectúe el pago total de la

obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. \$ 14'244.250,65 por concepto de capital contenido en la obligación N°.1005340167, con fecha de vencimiento del día 10 de diciembre de 2020.
5. \$ 1'007.510,73 por intereses de plazo del capital descrito en el numeral 4), liquidados del 23 de marzo de 2018 al 10 de diciembre de 2020.
6. Los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el 11 de diciembre de 2020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
7. \$ 3'398.774, 12 por concepto de capital contenido en la obligación N°.552713046300, con fecha de vencimiento del día 10 de diciembre de 2020.
8. \$ 191.145,94 por intereses de plazo del capital descrito en el numeral 7), liquidados del 23 de marzo de 2018 al 10 de diciembre de 2020.
9. Los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el 11 de diciembre de 2020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
10. \$ 7'543.936, 12 por concepto de capital contenido en la obligación N°.552713046300, con fecha de vencimiento del día 10 de diciembre de 2020.
11. \$ 413.331 por intereses de plazo del capital descrito en el numeral 10), liquidados del 16 de agosto de 2017 al 10 de diciembre de 2020.
12. Los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el 11 de diciembre de 2020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

13. \$ 5'476.240 por concepto de capital contenido en la obligación N°.5434481003431936, con fecha de vencimiento del día 10 de diciembre de 2020.
14. \$ 105.326 por intereses de plazo del capital descrito en el numeral 13), liquidados del 18 de junio de 2017 al 10 de diciembre de 2020.
15. Los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el 11 de diciembre de 2020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: se ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que alleguen el registro civil de nacimiento y defunción del ciudadano JORGE ELEAZAR AGUDELO NOREÑA quien se identificaba en vida con la C.C.15.431.529.

De igual manera se ordena oficiarle a dicha entidad, para que indiquen el nombre de las personas que aparezcan registradas como hijos del señor AGUDELO NOREÑA precisando el lugar donde se encuentra registrado el nacimiento.

Una vez se allegue este documento y se ponga en conocimiento de las partes, se continuará adelante con el trámite del proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada CAROLINA VÉLEZ MOLINA, portadora de la tarjeta profesional N° 119.008 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como endosataria para el cobro de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 470

Señores

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

PROCESO Ejecutivo
DEMANDANTE Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO Herederos Indeterminados del Señor Jorge Eleazar
 Agudelo Noreña
RADICADO 05615 40 03 002 2021 00023 00 (citar al contestar)
ASUNTO Solicitud información.

Me permito informar que este Juzgado dentro del trámite Jurisdiccional identificado en referencia y en providencia de la fecha, ordenó oficiar a dicha entidad para que alleguen el registro civil de nacimiento y de defunción del ciudadano JORGE ELEAZAR AGUDELO NOREÑA quien se identificaba en vida con la CC.15.431.529. Así mismo para que indiquen el nombre de las personas que aparezcan registradas como hijos del señor AGUDELO NOREÑA precisando el lugar donde se encuentra registrado el nacimiento.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Johnattan Quintero Ghisays
DEMANDADO	Wilmar Aníbal Vallejo Vargas
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00039 00
ASUNTO	Libra mandamiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 591

Subsanados como se encuentran los requisitos exigidos mediante auto de inadmisión, observa el Despacho que la presente demanda reúne actualmente las premisas exigidas en el artículo 82 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de JOHNATTAN QUINTERO GHISAYS CC. 8.030.733, en contra de WILMAR ANÍBAL VALLEJO VARGAS CC. 71.115.402, por las siguientes sumas de dinero:

- a. CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40'.000.000), por concepto de capital de la obligación contenida en el **pagaré N° 1 suscrito el día 18 de septiembre de 2020.**
- b. Los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado e identificado en el literal a), a partir del 1ro de noviembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo establecido en la Ley 510 de 1999.
- c. CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40'.000.000), por concepto de capital de la obligación contenida en el **pagaré N° 2 suscrito el día 18 de septiembre de 2020.**
- d. Los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado e identificado en el literal c), a partir del 21 de diciembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo establecido en la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO. Notifíquese esta providencia a los ejecutados conforme al procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectos del anterior cómputo tener presente la Sentencia C-420 de 2020). Adviértase que los términos establecidos en la Ley *-de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones-* empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado GUSTAVO GOMEZ GIRALDO portador de la tarjeta profesional No. 111.312 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al demandante conforme al poder conferido.

CUARTO: téngase como dependiente judicial a la abogada TATIANA ARBOLEDA ÁLVAREZ, portadora de la T.P. 268.507, del Consejo S. de la Judicatura, con correo electrónico: tatiana.arboleda@dylglobal.com.co

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Johnattan Quintero Ghisays
DEMANDADO	Wilmar Aníbal Vallejo Vargas
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00039 00
ASUNTO	Decreta medida cautelar
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 592

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los derechos que como poseedor tiene el señor Wilmar Aníbal Vallejo Vargas sobre los siguientes inmuebles:
 - a. Lote 1 paraje QUIRAMA identificado con matricula inmobiliaria N 206496 de la Oficina de Registro de Rionegro.
 - b. Lote 2 paraje QUIRAMA identificado con matricula inmobiliaria N 206497 Oficina de Registro de Rionegro.
 - c. Lote 3 paraje QUIRAMA identificado con matricula inmobiliaria N 206498 Oficina de Registro de Rionegro.
 - d. Lote 4 paraje QUIRAMA identificado con matricula inmobiliaria N 206499 Oficina de Registro de Rionegro.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 466 y 599 del Código General del Proceso, se decreta el embargo de remanentes o de los bienes que sean desembargados dentro del proceso ejecutivo Con Acción Real adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal del Carmen de Viboral, con radicado 2019-00143, donde funge como demandado el ciudadano ANIBAL WILMAR VALLEJO VARGAS.

TERCERO: DECRETAR el embargo de los dineros que sean susceptibles de tal medida y que posea el demandado WILMAR ANIBAL VALLEJO VARGAS identificado con cedula de ciudadanía 71.115.402, en las siguientes cuentas y entidades financieras;

- a. cuenta de ahorros número 042307 del Banco de Bogotá.
- b. cuenta de ahorros número 712754 de Bancolombia.
- c. cuenta de ahorros número 061697 del Banco de Falabella.

El anterior embargo se limitó a la suma de \$ 160'000.000. art 593 C.G.P

CUARTO: Por secretará oficiase en tal sentido a las diferentes entidades y al Juzgado Promiscuo Municipal del Carmen de Viboral, comunicándole la medida a fin de que se sirva tomar nota del embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 461

Señor

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Rionegro Ant.

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Johnattan Quintero Ghisays CC. 8.030.733
DEMANDADO	Wilmar Aníbal Vallejo Vargas CC. 71.115.402
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00039 00 (citar al contestar)
ASUNTO	Comunica medida cautelar

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto emitido por este despacho el día 19 de abril de 2021, se resolvió lo que a continuación se transcribe” *DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los derechos que como poseedor tiene el señor Wilmar Aníbal Vallejo Vargas sobre los siguientes inmuebles: a. Lote 1 paraje QUIRAMA identificado con matricula inmobiliaria N 206496 de la Oficina de Registro de Rionegro. b. Lote 2 paraje QUIRAMA identificado con matricula inmobiliaria N 206497 Oficina de Registro de Rionegro. c. Lote 3 paraje QUIRAMA identificado con matricula inmobiliaria N 206498 Oficina de Registro de Rionegro. d. Lote 4 paraje QUIRAMA identificado con matricula inmobiliaria N 206499 Oficina de Registro de Rionegro. - NOTIFÍQUESE MILENA ZULUAGA SALAZAR.JUEZ”.*

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 462

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL CARMEN DE VIBORAL

La Ciudad,

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Johnattan Quintero Ghisays CC. 8.030.733
DEMANDADO	Wilmar Aníbal Vallejo Vargas CC. 71.115.402
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00039 00 (citar al contestar)
ASUNTO	Comunica embargo remanentes

Por medio del presente le informo que mediante auto interlocutorio 592 del día de hoy, dentro del proceso de la referencia, se ordenó el embargo de lo que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **REMANENTE** del producto que se dentro del proceso que se tramita en ese Despacho en contra del señor ANIBAL WILMAR VALLEJO VARGAS, radicado 2019 00143.

Por quien corresponda sírvase proceder de conformidad, ordenando dicha anotación en los libros respectivos.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 469

Señores

BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DE FALABELLA.

La Ciudad,

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Johnattan Quintero Ghisays CC. 8.030.733
DEMANDADO	Wilmar Aníbal Vallejo Vargas CC. 71.115.402
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00039 00 (citar al contestar)
ASUNTO	Comunica medida cautelar

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto emitido por este despacho el día 19 de abril de 2021, se ordenó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el demandado Wilmar Aníbal Vallejo Vargas, en ese establecimiento bancario. Embargo que se limita a la suma de \$ 160'000.000. art 593 C.G.P

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario